

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

Santiago de Tolú-Sucre, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JAIME RAFAEL BUELVAS CAMPO

RADICACION N° 2023-000052-00

CREZCAMOS S.A., a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor JAIME RAFAEL BUELVAS CAMPO, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra este y a favor de aquella, de la siguiente manera:

- a) Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$4.674.119) M/CTE., contenida en el pagaré suscrito el día 28 de octubre del año 2021 .
- b) Por concepto de intereses remuneratorios la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$790.824) M/CTE., valor que fue liquidado al 55.04% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 28 de Octubre de 2021 y hasta el día 10 de Mayo de 2023 contenida en el pagaré.
- c) Por concepto de seguros la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$32.400) M/CTE., contenida en el pagaré.
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 11 de Mayo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagares), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el titulo valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor

de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1°.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor JAIME RAFAEL BUELVAS CAMPO, y a favor de CREZCAMOS S.A., así:

a) Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$4.674.119) M/CTE., contenida en el pagaré suscrito el día 28 de octubre del año 2021 .

b) Por concepto de intereses remuneratorios la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$790.824) M/CTE., valor que fue liquidado al 55.04% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 28 de Octubre de 2021 y hasta el día 10 de Mayo de 2023 contenida en el pagaré.

c) Por concepto de seguros la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$32.400) M/CTE., contenida en el pagaré.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 11 de Mayo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

2°.- Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3°.- Requierase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

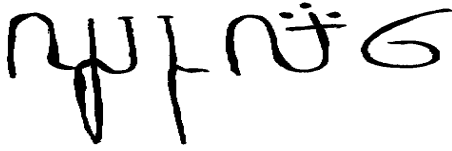
4° Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5°.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6°.- Reconózcasele personería jurídica a la Abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, mayor de edad, identificada con la C.C. No 1.098.737.840, abogada titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7°.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d82acca0adcaed9c3c25c2d619732d6c4029a6d7074e91cc4b122d37852522**

Documento generado en 14/06/2023 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

